

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-74-2018, emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-74-2018
COMISION REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 18 de septiembre 2017, la Empresa Propietaria de la Red (EPR), solicitó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) la interpretación o aclaración relacionada con la aplicación del régimen de calidad establecido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER); requiriendo que se interprete que el régimen de calidad regional, es el único aplicable a las instalaciones del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC).

II

Que el 21 de septiembre de 2017, la CRIE emitió el auto CRIE-SA-16-21-09-2017, por medio del cual acusó de recibo la referida solicitud planteada por la EPR.

III

Que el 16 de noviembre de 2017, mediante nota CRIE-GJ-320-16-11-2017, la CRIE solicitó a la EPR que presentara la información relacionada con los permisos, autorizaciones o concesiones de la EPR emitidos por la autoridad reguladora correspondiente en cada uno de los países en los cuales opera las instalaciones de la Línea SIEPAC.

IV

Que el 22 de noviembre de 2017, mediante nota GGCC 171122, la EPR presentó la información relacionada con los permisos, autorizaciones o concesiones de la EPR emitidos por la autoridad reguladora correspondiente en cada uno de los países en los cuales opera las instalaciones de la Línea SIEPAC.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco: *“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. Su domicilio estará situado en uno de los países de América Central, a definir por los Gobiernos. Su duración es la de este Tratado.”* Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco entre los objetivos

generales de la CRIE se encuentra el de: “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)”.

II

Que de conformidad con el numeral 1.8.5 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la CRIE por propia iniciativa o a partir de la recepción de peticiones de clarificación e interpretación con respecto a la aplicación del RMER por parte de los agentes, de los OS/OM o del EOR, podrá publicar comunicados de clarificación e interpretación de la aplicación del RMER. En el ejercicio de esta atribución, la CRIE no podrá efectuar modificaciones al RMER. Tal facultad de la CRIE se desarrolla mediante el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, Resolución CRIE-39-2016.

III

Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, Resolución CRIE-39-2016, se tramitan bajo las normas de dicho Reglamento las solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente. De conformidad con el artículo 21 del referido Reglamento, la CRIE podrá resolver dudas sobre el sentido y alcance de las normas del RMER o de la normativa regional que ésta emita, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. Adicionalmente, el citado artículo establece que en ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni de otro cuerpo normativo de carácter general.

IV

Que el artículo 24 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE establece que las consultas deberán referirse a dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado. Las solicitudes deben contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y lenguaje técnico, las razones por que considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos.

V

Que la EPR solicita que la CRIE realice una aclaración sobre “*el hecho que el régimen de calidad regional es el único aplicable a las instalaciones SIEPAC*”. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, para que una solicitud de aclaración sea procedente, el solicitante debe demostrar que la norma objeto de aclaración contiene términos ambiguos, confusos u oscuros, extremo que no se ha identificado en la solicitud presentada. Adicionalmente, se ha determinado que los argumentos presentados por la EPR tienen como finalidad que la CRIE se pronuncie sobre un tema integral (régimen de calidad aplicable a las instalaciones SIEPAC) y no se señala una norma en específico que sea ambigua, confusa u oscura. Asimismo, el tema planteado por la EPR no se trata de una duda abstracta y puntual, ni hace referencia exacta del texto objeto de duda, requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Solicitudes ante la CRIE para su procedencia.

VI

Que en reunión presencial número 128, llevada a cabo el día veintiséis de julio de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de aclaración presentada por la EPR y



siendo que la misma no cumple con los requisitos formales para su procedencia, a la luz de la regulación regional vigente, acordó declarar sin lugar la misma, tal y como se dispone.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE,

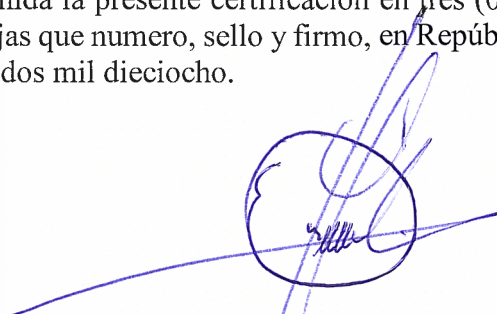
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR sin lugar la solicitud de aclaración presentada por Empresa Propietaria de la Red (EPR), relacionada a que se interpretara que el régimen de calidad establecido en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) es el único aplicable a las instalaciones del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC).

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”

Quedando contenida la presente certificación en tres (03) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes tres (3) de agosto de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO